



**SEÑOR  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.**

**REF: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de MILLERLANIA PALLARES CUADRDO contra SAMIR ANTONIO RODELO, RADICADO 0065 DE 2020**

**Respetado Doctor(a):**

**JAIME DAVID QUINTANA PIMIENTA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado como aparece al pie de mi firma, a Ud., me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

**EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

- En cuanto al **PRIMER HECHO** es parcialmente cierto; pues para el año 2000 iniciaron la vida marital una vez el señor SAMIR RODELO regreso de sus trabajo en el crucero de la compañía NORWEGIAN CRUISES LINE en el que vino de vacaciones, cuando se residenciaron en un vivienda en el barrio San Isidro en la Ciudad de Cartagena; sin embargo y a pesar de que convivían juntos no se conformó la unión patrimonial de hecho y toda vez que al momento en que iniciaron la unión marital de hecho a la demandante todavía le subsistía vínculo matrimonial anterior pues había contraído matrimonio religioso con el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH, identificado con el número de cedula 18.005.170, ceremonia religiosa celebrada el día 24 de octubre de 1992 y registrado en la notaria 1era de San Andrés el día 23 de noviembre de 1992 con código serial n° 1491280; sociedad conyugal que fue disuelta mediante sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de fecha 28 de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena tal como consta en las anotaciones del registro civil del matrimonio antes mencionado.
- En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es parcialmente cierto, el inmueble fue adquirido por el señor SAMIR RODELO, con el esfuerzo de su trabajo y lo hizo con el fin de brindarle un hogar digno su hijo y los hijos que la demandante tenía producto de su matrimonio anterior.
- En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto efectivamente entre la demandante y mi prohijado, procearon un hijo producto de las relaciones extramatrimoniales que sostenía la demandante, pese tener vínculo



matrimonial con el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH, razón por la cual se puede apreciar señor Juez que el registro civil de joven KEVIN RODELO PALLARES, se hizo como reconocimiento de hijo extramatrimonial.

- En cuanto al **CUARTO HECHO**, no corresponde a un hecho es una aseveración de la parte demandante con juicio de valor a su acomodo, pues resulta irrelevante, pues hay que tener claro que la unión marital de hecho y por consiguiente la declaratoria de la unión patrimonial de hecho; es una ficción jurídica que necesita para su nacimiento la declaratoria ya sea por la vía judicial y/o por la vía notarial y que además requiere que los compañeros permanentes no se encontraren en imposibilidad para contraer matrimonio, circunstancias que no sucedía pues a la señora MILLERLANIA PALLARES, aun le subsistía matrimonio anterior cuando iniciaron la vida en unión marital, que solo vino a ser disuelto hasta agosto de 2001
- EN cuanto el **QUINTO HECHO**, es cierto una vez la señora MILLERLANIA PALLARES, quedo liberada de su impedimento, las partes dentro de este proceso contrajeron nupcias en la notaria tercera de Cartagena, vínculo que termino por sentencia de divorcio del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, inscrito ante la notaria tercera de Cartagena el 05 de Septiembre de 2018.
- En cuanto al **SEXTO HECHO**, es parcialmente cierto y es además confusión permanente en la parte actora en pretender llamar como unidad jurídica le sociedad patrimonial de hecho y la sociedad conyugal, figuras jurídicas que, aunque procuren lo mismo sentido de protección de derechos, tienen una génesis y una regulación distinta y de igual forma un régimen patrimonial distinto; así las cosas, el único bien que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal corresponde a la motocicleta identificada con la placa UGK-99D. con relación la vivienda identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 060-84245 fue adquirido antes del matrimonio y podrá solo ingresar dentro de una posible sociedad patrimonial de hecho; sin embargo y como se manifestó en la contestación al primer hecho, la unión patrimonial de hecho entre mi mandante y la demandante no puede nacer a la vida jurídica, toda vez que la Señora Millerlania Pallares Cuadrado a fecha de 15 de marzo de 2000, todavía mantenía con plena vigencia matrimonio y sociedad conyugal con el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH.
- En cuanto al **SEPTIMO HECHO**, es cierto como se manifestó anteriormente se inició proceso de divorcio invocando causal objetiva de separación de cuerpo por más de dos años, proceso que curso en el juzgado 4 de Familia de Cartagena y culmino con sentencia declaratoria de divorcio de fecha 18 de julio de 2018.



- En cuanto al **OCTAVO HECHO**, no corresponde a un hecho no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo.
- En cuanto al **NOVENO HECHO**, es cierto una vez se produjo la sentencia de divorcio e inscrita la misma se procedió al inicio de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los conyugues en su momento.
- En cuanto el **DECIMO HECHO**, al respecto este hecho nada tiene que ver con este proceso, toda vez que corresponden a 2 situaciones jurídicas distintas, pues no es necesaria la denuncia de dicho bien, pues el mismo fue adquirido antes de conformarse la sociedad conyugal surgida dentro de quienes en principio era compañeros permanentes que fue a partir del 10 de diciembre de 2001, pues si bien el inmueble en discusión pudiera en algún momento parte de una sociedad patrimonial de hecho, no lo es de la sociedad conyugal de la cual legislador ha establecido claramente que bienes hacen parte de una la sociedad conyugal y como consta el mismos fue adquirido por mi mandante el año de 2003. Además de ello señor juez la si la demandante considere que ese bien inmueble si hace parte de la sociedad de la sociedad conyugal, es dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal correspondiente donde debe hacer valer sus derechos; de igual manera no se puede entender el perjuicio irremediable que predica la actora que aun muy a pesar de estar en estado de disolución la sociedad conyugal, a día de hoy la actora recibe de manera mensual por parte de mi mandante la suma correspondiente al 50% del canon de arrendamiento del inmueble por el inmueble en discusión; por lo que no se entiende de donde se predica la mala fe que expresa la accionante; la cual obedece más bien a una confusión jurídica en pretender extender la unión patrimonial de hecho a la sociedad conyugal; cuando desde el punto de vista legal y procesal, tienen regímenes jurídicos sustanciales y procesales distintos; además de no entender señor Juez que muy a pesar de que las personas convivan en unión libre y existir la unión marital, las uniones patrimoniales de hecho si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2 ley 50 de 1994, modificada por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 no nace la vida jurídica, en este caso el requisito que no se cumplía obedece a que el momento de iniciar la unión libre entre las partes en este proceso la señora Millerlania Pallares, aun tenia vigente Sociedad Conyugal producto de matrimonio anterior.
- En cuanto el hecho **DECIMO PRIMERO**, es totalmente falso y corresponden a racionios injuriosos de la parte actora en contra de mi mandante y hasta del mi persona, llegando incluso el apoderado judicial con estas afirmaciones contravenir el código único disciplinario; pues de manera arbitraria, rampante y rastrera, han iniciado procesos penales en contra de mi mandante cuando ni siquiera ha terminado el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal cursante aun en el juzgado 4 de familia de Cartagena en el que además ya ejercieron derecho de defensa y



le fueron resueltas sus peticiones; ahora señor Juez lo que se está haciendo dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal es denunciar los bienes que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada a partir de diciembre de 2004 entre los actores; pues el tiempo de convivencia que anteriormente tuvieron los actores y los bienes que dentro del se halla obtenido corresponde a otra figura jurídica porque así lo ha dispuesto el legislador no es capricho de esta parte; pues si bien el matrimonio se realice entre compañeros permamantes, termina siendo un validación legal a la relación que se tenía antes, tambien lo es que los efectos patrimoniales de la unión marital surgida no puede perseguirse dentro de la figura jurídica del matrimonio, pues una vez nace a la vida la sociedad conyugal, muere de manera inmediata la sociedad patrimonial y por corresponder a regímenes patrimoniales distintos, es en dentro de las reglas del proceso de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho en donde debe perseguir los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial de hecho.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

Mi mandante se opone a cada una de las pretensiones de la demanda y en su defecto solicito que se declare:

En el primer lugar que no se cumplieron con los requisitos exigidos para el nacimiento de la unión patrimonial de hecho entre la demandante y mi prohijado, toda vez su señoría que la demandante esta incurso en el impedimento establecido en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 artículo 1, pues al momento de iniciar la en unión marital con mi mandante la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRADO, tenía vigente vínculo matrimonial y sociedad conyugal anterior con el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH, sociedad conyugal que solo vino a ser disuelta mediante sentencia judicial el día 28 de agosto de 2001, es decir un año y cinco meses después en que se inició la unión marital de hecho.

Y en segundo lugar que ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, de la acción para reclamar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho toda vez que han trascurrido más de 1 año desde la separación definitiva de los compañeros permanentes, que se produjo con la declaratoria de divorcio de fecha 18 de julio del año 2018, en audiencia pública por parte del Juzgado 4 de familia del circuito judicial de Cartagena y le fecha en que fue presentada esta demanda la cual correspondió al 14 de febrero de 2020, estando habilitada para presentar la acción hasta el 19 de julio de 2019.



## EXCEPCIONES DE FONDO

- **EXISTENCIA DE VINCULO SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR PARTE DE LA SEÑORA MILLERL NIA PALLARES CUADRADO, COMO UN IMPEDIMENTO PARA EL NACIMIENTO DE LA UNION PATRIMONIAL DE HECHO.**

Al respecto señor Juez la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, establece como un impedimento para la constitución de las uniones la unión patrimonial de hecho, **LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA SIDO DISULETA UN AÑO ANTES DEL INICIO DE LA UNION MARITAL**, parte del alguno de los compañeros permanentes; la cual a tenor literal expresa lo siguiente en su artículo segundo:

*“Artículo 2º LEY 54 DE 1990. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*...b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...**”*

Al respecto señor juez es claro señor Juez que MILLERLANIA PALLARES CUADRADO, con anterioridad la convivencia que tuvo con mi mandante, había contraído matrimonio con el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH, mediante ceremonia religiosa el día 24 de octubre de 1992 y que el mismo fue inscrito ante la notaria 1 de San Andrés Islas, el día 23 de noviembre de 1992 correspondiéndole numero serial 0001491280, matrimonio que la fecha en que se inicia la convivencia con mi mandante 2000, aún no se encontraba disuelto por lo que sociedad conyugal aún seguía vigente y solo vino a ser disuelta el 28 de agosto de 2001, es decir un año y cinco meses después del inicio de la unión marital, cuando debió estar disuelta por lo menos el 14 de marzo del año de 1999, lo que demuestra señor de manera palpable que dentro del proceso se aprecia una de las causales por las cuales no se puede declarar la existencia de unión patrimonial de hecho entre MILLERLANIA PALLARES CUADRADO Y SAMIR ANOTNIO RODELO.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA DELCRACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION PATRIMONIAL DE HECHO**



Al respecto señor Juez la ley 54 de 1990 en su artículo establece 8 el termino de 1 año contados a partir de la separación efectiva de los compañeros permanentes; como el perentorio para iniciar las acciones que lleven como fin la disolución y liquidación de la unión patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual a tenor literal expresa lo siguiente.

*“ **Artículo 8º ley 54 de 1990.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,** del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

Al respecto entonces señor nos encontramos frente al situación sui-generis en la que compañeros permanentes posteriormente contraen matrimonio, pues el mismo señor Juez iniciaron unión marital el día 15 de marzo de 2000 y posteriormente contrajeron matrimonio el día 10 de diciembre de 2004, circunstancia, que como la ha dicho la ley y ha sido reiterada por la no pone fin a la unión marital, que inicio entre los compañeros en el año 2000, aunque si pone fin al termino por el cual pudiera haber existido una sociedad patrimonial de hecho; pues en diciembre de 2004, nace como entidad jurídica la sociedad conyugal. Bajo estos hechos tenemos entonces señor juez que la unión marital que se inició entre la señora Millerlania Pallares y mi mandante se extendió hasta el día 18 de julio de 2018, pues de conformidad con lo establecido en la sentencia de divorcio emitida por el juzgado 4 de familia de Cartagena, se configuro la separación definitiva de los compañeros permanentes y de conformidad con lo establecido en el artículo precedente es a partir de ese día y hasta el día 19 de julio de 2019 que la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRADO, para iniciar las acciones necesarias para obtener la declaratoria de la existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que pudiere haber surgido entre las partes entre el año 2001 y el diciembre de 2004, la cual solo vino a ser presentada hasta febrero de 2020 es decir 1 año y 6 meses después de la separación efectiva entre compañeros permanentes, certificada por la sentencia de divorcio; al respecto señor juez debe tenerse en cuenta que el termino de prescripción de 1 año establecido por el legislador empieza a transcurrir una vez se cumplan algunas de las situaciones fácticas presentadas, prescindiendo de si ha sido declarada o no por cualquier medio ha sido la existencia de la unión patrimonial de hecho.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

#### **DOCUMENTALES:**

- Las aportadas al proceso, igualmente solicito que se oficie al Juzgado 4 de familia para que envíe copia del expediente radicado con el número 267 de 2017.



- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil donde consta la inscripción del matrimonio católico celebrado entre los señores DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH y MILLERLANIA PALLARES CUADRADO, el día 23 de noviembre de 1992, en la notaría 1 de San Andrés, con el serial 0001491280.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH y MILLERLANIA PALLARES CUADRADO.
- Copia del oficio n° 1053 del 18 de julio de 2018, firmado por el secretario del Juzgado 4 de Familia de Cartagena, en donde se comunica la sentencia de divorcio para efectos de su inscripción.

### **INTERROGATORIO:**

Sírvase señor Juez llamar a decretar el interrogatorio de la señora demandante MILLERLANIA PALLARES CUADRADO.

### **NOTIFICACIONES:**

A la parte demandante en las direcciones manifestadas en su libelo demandatorio. Al demandado en el barrio Manga, 4ª avenida # 27-38 en la ciudad de Cartagena, Bolívar; correo electrónico [samirrodelo@yahoo.com](mailto:samirrodelo@yahoo.com), celular 311 677 8474

Recibiré notificaciones en la oficina de su Juzgado o al correo electrónico [jaimedpd@hotmail.com](mailto:jaimedpd@hotmail.com) o al celular 301 489 9848

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

**Con altísimo respeto.**

**Del Señor Juez.**

.....  
**JAIME DAVID QUINTANA PIMIENTO**  
**C.C. No. 1050. 036.665 de San Jacinto**  
**t.p. 225.521**